



DERECHO PROCESAL LABORAL

Universidad de Jaén

CONSIDERACIONES SOBRE LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL: DEL «CASO RESUELTO» A «LO RESUELTO»

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 6 de junio de 2006

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ*

SUPUESTO DE HECHO: El fallecido D. Héctor, prestaba sus servicios para la empresa Alston Power, S.A. en calidad de Ingeniero Técnico, en Méjico, sufriendo un accidente de tráfico tras regresar de un restaurante. El fallecimiento del trabajador fue indemnizado por la Compañía Europea de Seguros, entidad con la que la empresa tenía contratada una póliza de seguros, con una cantidad de 15.400 euros. Pese a lo cual, la madre y los hermanos del fallecido, demandaron a la empresa, al INSS, a la TGSS y a la Mutua FREMAP, para obtener la declaración del accidente, como accidente laboral. El Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid se pronunció en Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2002, desestimando la demanda, por falta de legitimación activa, absolviendo a los demandados. No obstante, los hechos probados de la Sentencia reconocían que el accidente de tráfico había tenido lugar a la tres de la madrugada de un domingo, en un vehículo que no había sido alquilado por la empresa y conducido por persona ajena a la misma, sin que conste que el accidente se hubiese producido al ir o venir del trabajo. La Sentencia no fue recurrida.

Una nueva demanda fue instada por los mismos actores, esta vez sólo contra la empresa, en reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios. La demanda fue tramitada por el Juzgado de lo Social número

* Profesor asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y abogado en ejercicio.

23, finalizando por Sentencia de fecha 16 de junio de 2004, en la que se acoge la excepción de cosa juzgada. Igualmente, la Sentencia reconoce como hechos probados que el accidente tiene lugar tras la cena con un compañero de trabajo, en el desplazamiento posterior, en un vehículo conducido por el compañero de trabajo. No obstante, se desestima la demanda sobre la base de la excepción de cosa juzgada al existir Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 que, con las mismas partes y sobre la misma causa *petendi*, había desestimado la demanda por estimar la falta de legitimación activa.

Planteado Recurso de Suplicación ante el TSJ de Madrid, éste se pronunció en Sentencia de fecha 25 de enero de 2005, confirmando la de instancia y estimando nuevamente la excepción de cosa juzgada. Resolución no firme, pues se interpuso recurso de casación en unificación de doctrina, en relación a la indebida aplicación del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Sentencia utilizada de contraste fue la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sala de Sevilla, de fecha 20 de julio de 2001.

RESUMEN: El Tribunal Supremo estima el recuso de casación para la unificación de doctrina, casando y anulando la de Suplicación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y permitiendo al Juzgado de lo Social número 23 de Madrid resolver el debate sobre el fondo del asunto planteado, sin atender a la existencia de cosa juzgada. Para llegar a este pronunciamiento la sentencia supera dos debates planteados desde el informe del Ministerio Fiscal y por tanto desde el mismo enfoque de las partes personadas en el recurso, de cuyos posicionamientos derivan, respecto de los cuales elabora el Tribunal de casación su propia línea argumental para estimar el recurso y asentar lo que ha venido siendo su posición al respecto de cómo interpretar los efectos de la cosa juzgada cuando la primera sentencia ha sido valorada solo en cuestiones formales, no sobre el fondo. Diríamos por tanto que la sentencia se estructura en su línea interna sobre la base del dictamen del Ministerio Fiscal superando todos los argumentos contrarios a la viabilidad del recurso, tanto por cuestiones estrictamente procesales y configuradoras de la técnica del recurso de casación para la unificación de doctrina como por las cuestiones que afectan al fondo del recurso y que en este caso vuelve a ser una cuestión procesal, la estimación o no de la cosa juzgada.

El primero de los debates acerca de la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina de alcance procesal, queda superado rechazando el Tribunal que solo sean las doctrinas sustantivas aquellas a las que esté destinada la unificación. El artículo 205 c) de la LPL admite las infracciones procesales, que solo tendrán entidad suficiente para fundar un

recurso de casación si se trata de la misma infracción procesal denunciada en los dos procesos de contraste, concurriendo las identidades establecidas e el artículo 217 de la LPL y que abarcan a los sujetos, hechos, fundamentos y pretensiones. En todo momento las argumentaciones formales han de constituir el núcleo esencial de las sentencias o «ratio decidendi».

Superado el primer debate procesal, el de fondo debe analizar si en el caso que nos ocupa se dan las identidades que se analizan como requisitos de procedibilidad, para concluir reflexionando si existe o no cosa juzgada, una vez que el debate casacional admite la unificación de doctrinas procesales. El fondo del recurso vuelve a ser procesal y también se supera satisfactoriamente para los recurrentes. Entenderá el Tribunal que en la sentencia recurrida procedía acoger la excepción de cosa juzgada en alguno de sus efectos (formal o material). Y ello por la sencilla razón de que la resolución dictada con anterioridad, la fechada en 13/12/02 y recaída en el procedimiento 698/02 del Juzgado de lo Social núm. 32 de los de Madrid, no era una resolución sobre el fondo, sino que —antes al contrario— había apreciado la excepción de falta de legitimación activa y absuelto en la instancia a los demandados. De este si la cosa juzgada obedece a la finalidad de impedir que sobre una misma cuestión se puedan dictar pronunciamientos definitivos contradictorios, el hecho de que la primera resolución no entre a conocer la cuestión de fondo por la falta de cualquier presupuesto procesal determina que tal sentencia no pueda llegar a ser nunca «contradictoria» con la que resuelva la cuestión material en litigio.

La sentencia destaca cómo en ambos supuesto comparados, no solo se cuestiona la naturaleza común o laboral de un determinado accidente, sino que además tenemos una sentencia de instancia que no entra a conocer el fondo del asunto y absuelve. Pese a que entre los casos en comparación se dan ciertas diferencias, no afectan a lo sustancial. Por ello la propia Sentencia reconoce como «irrelevante» que en este procedimiento se hubiese denunciado —correctamente— la infracción del art. 222 LECiv y que en la aportada como contradictoria se invocase indebidamente el art. 1252 CC, pues ya había entrado en vigor la LECiv/2000, siendo así que uno y otro precepto regulan la institución de la cosa juzgada y la vinculación que supone. También considera irrelevante el hecho de que la causa determinante de la absolución en la instancia, en las sentencias comparadas y afectadas de excepción de cosa juzgada, hubiese tenido diverso motivo, *la falta de legitimación activa* (en la sentencia comentada) y la caducidad, en el caso de contraste, pues lo verdaderamente decisivo es que en uno y otro caso ninguna de las sentencias habían llegado a conocer el fondo del asunto, tratándose de resoluciones meramente procesales; como es claro que tampoco resulta trascendente que en el procedimiento de contraste se reclamase la contingencia de IT y en el presente se demanden daños y perjuicios, pues

coinciden plenamente en la cuestión de fondo, relativa a la posible laboralidad de una determinada contingencia, y —sobre todo— en el tema procesal que se plantea, cual es el de si una previa absolucón en la instancia, sin resolver la cuestión material, puede o no comportar efectos de cosa juzgada en una reclamación posterior sobre el tema de fondo.

ÍNDICE

1. LAS CUESTIONES PROCESALES EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA
2. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL
3. MATIZACIÓN DE LA DOCTRINA, DEL «CASO RESUELTO» A «LO RESUELTO». VALORACIÓN

1. LAS CUESTIONES PROCESALES EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

Al hilo del debate principal, y en respuesta a las alegaciones del Ministerio fiscal en su informe, la sentencia hace un recorrido por los aspectos que hacen posible en la casación, la unificación de doctrinas tanto de doctrinas sustantivas como procesales. Nos ofrece la sentencia, en su primera parte concretamente en el fundamento de derecho tercero), una ordenada y sistemática exposición de la doctrina del Tribunal Supremo, acerca de estos aspectos que alcanza su valor no en la novedad de la doctrina, pero si en la elevada claridad con la que se resume.

La base argumental nace en LPL, que cuando exige como requisito del recurso la expresión de la infracción legal hace una implícita remisión al campo de las infracciones en la casación; y tanto en la casación civil (art. 1692 LECiv) como en la laboral (art. 205 LPL), tienen cabida las infracciones procesales con las consecuencias que para su estimación previene el art. 213.b) de la Ley, de reposición de las actuaciones al momento precedente.

Los requisitos de las normas procesales que se denuncien vulneradas se atenderán a los requisitos del art. 205.c) LPL, es decir, que se trate de «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales siempre que, en éste último caso, se haya producido indefensión para la parte». En cumplimiento de lo preceptuado, el siguiente paso será detectar que para que los defectos procesales estimulen la intervención del alto tribunal casando, es preciso que se trate de la misma infracción procesal denunciada en los dos procesos, (tanto en el de estudio como en el de contraste) y susceptible de dar lugar a casación ordinaria por la vía del art. 205 LPL, evidenciándose la contradicción en el contraste.



Requisito a su vez de la contradicción, en los recursos que denuncian infracciones procesales, es que «las irregularidades que se invocan sean homogéneas», siendo también preciso que en las controversias concurren «las identidades subjetivas, la igualdad de hechos, fundamentos y pretensiones» que exige el art. 217 LPL.

Destaca la sentencia que comentamos, en esta primera línea argumental que ahora resaltamos que para que pueda apreciarse la identidad en el plano exclusivo de la homogeneidad procesal, es necesario que, habiéndose propuesto en las dos sentencias como tema de decisión la existencia de una infracción procesal, aquéllas lleguen a soluciones diferentes. Siendo preciso, por consiguiente, «que las irregularidades formales constituyan el núcleo de la argumentación o «ratio decidendi» de las sentencias». De modo que no existe contradicción entre una sentencia que decide sobre una cuestión procesal y otra que sin entrar en ella resuelve sobre el fondo, porque mientras que en un caso el problema procesal es objeto inmediato y directo de enjuiciamiento, en el otro no ha entrado en el ámbito de la decisión.

La última consideración que a este respecto realiza la sentencia afecta a la acreditación de la disparidad que justifica la existencia de infracción procesal. De no concurrir dicha disparidad, ciertamente, la protección solicitada podría tener lugar por medio del incidente de la nulidad de actuaciones, del art. 240 LOPJ de acuerdo con la reforma introducida por la Ley Orgánica 13/1999 [14/Mayo]; del error judicial de los arts. 293 y siguientes de la misma LOPJ; e incluso por medio del Recurso de Amparo, pero no por medio de un recurso cuya finalidad no es declarar nulidades procesales.

2. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN EL PROCESO LABORAL

Desde el punto de vista de la dogmática procesal la cosa juzgada hace referencia a determinados efectos procesales que produce la resolución firme dictada sobre un concreto objeto sometido a conocimiento judicial. Efectivamente el órgano judicial tiene, por imperativo del artículo 222 de la LEC, la obligación de excluir un proceso de objeto idéntico a otro ya juzgado. Para ello es necesario advertir las identidades de ambos procesos, como única forma de descartar las identidades entre procesos y que ha de afectar a sujetos, petitum y causa de pedir.

En nuestro ordenamiento dos son los mecanismos o instituciones jurídicas para proteger las resoluciones judiciales. Por una lado la regulación el sistema restringido de medios de impugnación y por otro lado la regulación de la cosa juzgada o mecanismo de protección para que un nuevo proceso no cambie aquello que ya ha sido juzgado. A la inversa podemos afirmar

que una sentencia puede ser atacada: directamente mediante el recurso e indirectamente mediante la apertura de otro proceso.

La regulación de la LEC, por aplicación de las reglas de supletoriedad, es plenamente aplicable al ámbito del proceso laboral, por ellos haremos una breve exposición de su regulación actual así como de la repercusión en el proceso laboral.

Cuando contra una sentencia no cabe ningún recurso, las sentencias son firmes naturalmente. Sentencias definitivas, pasan a ser firmes por no haber sido recurrida en tiempo y forma, produciéndose los efectos de la cosa formal juzgada (art. 207 de la LECivil). La firmeza de la sentencia se produce sin necesidad de que el tribunal dicte una resolución indicando la firmeza de la sentencia entrando en juego el efecto positivo de la cosa juzgada formal donde tanto las partes como el tribunal tienen que cumplir con la esa sentencia firme. Los efectos de la firmeza suponen que no se puede atacar la sentencia a través del recurso; se produce la ejecutividad de la sentencia y terminan los efectos de la litispendencia. Por el contrario el recurso de parte o de la totalidad de la sentencia, por una de las partes impide el efecto de cosa juzgada.

La cosa material juzgada (art. 222 de la LEC) evitar que se produzca una segunda sentencia contraria a la primera, atacando indirectamente a esa sentencia mediante la apertura de un segundo proceso. Dos son los efectos: a) negativo al obligar al tribunal del segundo proceso a poner fin a la menor brevedad posible. Sino es posible que la resolución sea meramente procesal y que no entre a conocer sobre el fondo del asunto; b) positivo al vincular al segundo tribunal a resolver de la misma forma que dicto el primer tribunal.

Ciertamente para que se produzca el efecto de cosa juzgada material se exige no solo que estemos ante un proceso que pueda producir ese efecto de cosa juzgada material o que estemos ante una sentencia firme, sino que es igualmente necesario que en el primer proceso haya recaído una sentencia sobre el fondo del asunto. Si es meramente procesal el tema no ha sido resuelto.

En cuanto a su mecánica de inclusión en el proceso, se prevé que la cosa juzgada material sea una excepción con la que el demandado inicie sus alegaciones de parte en el juicio oral. Pero no por ello la jurisprudencia ha eludido su responsabilidad entendiendo que puede ser apreciada de oficio.

Los efectos de de la cosa juzgada en el ordenamiento la cosa juzgada entra como excepción en el segundo proceso. La sentencia no puede ser atacada ni directa ni indirectamente. Excepcionalmente se ven supuestos en los que se pone fin a este efecto de cosa juzgada y se puede abrir otro proceso; recurso de revisión y audiencia al rebelde.

La cosa juzgada material, precisamente por el carácter restrictivo que genera, no puede carecer de límites y estos límites, se circunscriben a la

esencial consideración. La pretensión que se ejercita en el segundo proceso ha de ser la misma que la que se ejercitó en el primero, habrá pues que remitirse a los elementos que identifican la pretensión y que seguidamente relatamos en relación con el proceso laboral.

En primer lugar los límites subjetivos nos recuerda la concurrencia de las mismas partes, que lo fueron en el primer proceso, excepcionalmente se admite la extensión a terceras personas. Debe concurrir la perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Aun tratándose de distintas personas puede haber cosa juzgada material en aquellos supuestos en los que en el primer proceso haya actuado el representante legal de alguien y en el segundo proceso ese alguien actúe en nombre propio o cuando en el primer proceso haya actuado el sustituto procesal y en el segundo lo haga el sustituido, siendo este el caso de la actuación de los sindicatos por sustitución.

Del mismo modo puede ampliarse la cosa juzgada a alguna persona que no ha sido parte, como ocurre a los causahabientes de las partes. Siempre que el título derivativo se haya constituido con anterioridad a la litispendencia. En las obligaciones solidarias (litisconsorcio cuasinecesario), no se puede extender el efecto de cosa juzgada al obligado solidario que no ha sido parte del proceso. Se quebraría el art. 24 CE.

En el ámbito de los límites objetivos se plantean los principales dificultades debiendo ser rechazado todo nuevo planteamiento del conflicto que mantenga una identidad perfecta entre el objeto del proceso y la causa petendi, es decir identidad entre el objeto y la fundamentación¹.

¹ Siguiendo el magisterio de autores como GIMENO SENDRA, ORTELLS RAMOS o MONTERO AROCA, podemos definir la pretensión como una declaración de voluntad en la que se realiza una petición al órgano jurisdiccional, fundamentada en unos hechos con trascendencia jurídica, frente a otra persona para que conforme establece el art. 5.1, la condene a determinada prestación, declare la existencia de derechos y de situaciones jurídicas o la constitución, modificación o extinción de estas últimas. No obstante, y aunque de forma minoritaria, existen otros autores que abogan por un concepto concreto del derecho de acción entendiendo por pretensión la acción y efecto de pretender, y más exactamente de pretender una concreta tutela jurisdiccional, una sentencia, con un determinado contenido, afirmando que el objeto del proceso civil está constituido por la acción o acciones afirmadas al formular la pretensión. La actual LEC, conocedora de las dos corrientes doctrinales que existen al efecto, no se decanta claramente por ninguna de las teorías afirmando en su Exposición de Motivos que «*el objeto del proceso civil es asunto con diversas facetas, todas ellas de gran importancia. Son conocidas las polémicas doctrinales y las distintas teorías y posiciones acogidas en la jurisprudencia y en los trabajos científicos. En esta Ley, la materia es regulada en diversos lugares, pero el exclusivo propósito de las nuevas reglas es resolver problemas reales, que la Ley de 1881 no resolvía ni facilitaba resolver*» Y así se hace patente a lo largo del articulado de la Ley, apareciendo el concepto de pretensión como sinónimo de acción en algunos casos.

La doctrina y jurisprudencia del TS venían considerando mayoritariamente que el fallo o parte dispositiva de la sentencia era lo que pasaba en autoridad de cosa juzgada a otro proceso posterior. Pese a ello existen autores y sentencias en que aun considerando que el fallo es el que forma la cosa juzgada, ésta hay que interpretarla con los fundamentos que le sirven de apoyo. Prueba de esto último es la STS de 20 de octubre de 1997: «la concurrencia de las identidades de referencia, ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia precedente y las pretensiones del posterior proceso, pues de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición, y requiriéndose, para apreciar la situación de cosa juzgada, una semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretende, de tal manera que no pueda existir en armonía los dos fallos».

La nueva regulación de la cosa juzgada, que determina la LEC, nos está ofreciendo una nueva dimensión de los límites temporales que han de valorarse en el propio ejercicio de la actividad. Han de traerse a juicio todos los hechos que se hayan producido hasta ese momento, en cuyo defecto quedarán juzgadas todas las peticiones no formuladas, se hayan alegado o no por las partes, quedando vinculados por los efectos de cosa juzgada.

3. MATIZACIÓN DE LA DOCTRINA, DEL «CASO RESUELTO» A «LO RESUELTO». VALORACIÓN

En todos los casos amparados por el efecto de la cosa juzgada se partirá de lo resuelto en el primer litigio, permitiendo que las resoluciones judiciales mantengan la coherencia y no puedan decir que un contrato de trabajo, es válido y es nulo o que existe y no existe. Con ello, es sabido, contribuimos a desterrar de la práctica jurídica contradicciones que repugnan a la lógica, sea jurídica o no, como tantas veces ha pedido el Tribunal Constitucional. La tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica son principios constitucionales afectados por una sentencia que desconoce otra anterior que adquirió firmeza, por ello afecta al ámbito del Derecho Público, la obligación del juzgador de respetar la existencia de las sentencias firmes, hasta el punto de poder ser apreciada de oficio.

La doctrina considera que es en los procesos de declaración en los que precisamente tiene virtualidad la referencia a lo ya juzgado, siempre naturalmente que se haya decidido, lo que sólo ocurre cuando la sentencia entra a resolver el fondo del asunto suscitado por las partes; exclusivamente con referencia a esa sentencia cabrá excluir otra decisión o habrá de decidirse

en coherencia con ella, pues es realidad evidente que únicamente puede haber cosa juzgada si se ha juzgado.

A la pregunta ¿ pueden producir cosa juzgada las resoluciones que ponen fin al proceso sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo?, señala la sentencia, como del posicionamiento tradicionalmente en el que sólo la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto puede producir cosa juzgada, con lo que significaba negar el efecto limitador a aquellas sentencias de contenido meramente procesal o de absolución en la instancia, impidiendo por efecto preclusivo, la imposibilidad de un debate posterior² invocando incluso que si el art. 1.252 del CC refería la cosa juzgada al «caso resuelto», no pudiendo aquellas sentencias que no deciden la controversia por acoger un defecto procesal producir efecto irrevocable alguno.

Sin embargo la Sala acepta como doctrina mas correcta aquella en la que opta por reconocer eficacia de cosa juzgada a las resoluciones meramente procesales que ponen fin al proceso, si bien solo en el alcance de aquello que ha sido valorado en la sentencia, es decir el presupuesto procesal que encierra la sentencia pero nunca sobre lo que no ha sido juzgado, encontrando su apoyo legal en la derogación del art. 1252 CC que hablaba de la cosa juzgada referida al estricto «caso resuelto» frente al vigente art. 222.4 LECiv, descargando la eficacia de la «instituta» al concepto de «lo resuelto».

En el caso que nos ocupa solo hubiese existido cosa juzgada, cuando el defecto procesal que impidió entrar en el fondo de la cuestión, no se hubiese subsanado en el segundo proceso. Pero si el segundo proceso subsana el defecto, el fondo del asunto queda expedito para el conocimiento judicial sin traba alguna que condicione la plena capacidad del tribunal para conocer sobre todas aquellas cuestiones que no han sido aun valoradas por un tribunal.

La sentencia de contraste (Sentencia 3300/2001 de fecha 20 de julio de 2001) dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sala de Sevilla, aceptada como tal por la propia valoración de la sentencia, reconoce la inexistencia de la cosa juzgada material, cuando la parte dispositiva de la primera sentencia, que impide nueva decisión sobre lo ya fallado, haya resuelto sobre el fondo y no puede apreciarse cuando la sentencia anterior es meramente procesal sin resolver sobre el fondo. En el caso de la sentencia de contraste, ciertamente la primera sentencia no decidió sobre el fondo del asunto por estimar caducidad, al haberse presentado la demanda fuera de plazo sin que se apreciara caducidad del derecho, quedando por tanto a

² SSTs de la Sala Primera de 07/07/1943; 08/03/1951; 05/06/1956; 17/02/1984; 10/04/1984; y 14/04/1989.

salvo el derecho para poder ser presentado una nueva reclamación vía administrativa previa, y otra nueva demanda.

En ambos supuestos comparados, no solo se cuestiona la naturaleza común o laboral de un determinado accidente, sino que además tenemos una sentencia de instancia que no entra a conocer el fondo del asunto y absuelve. Pese a que entre los casos en comparación se dan ciertas diferencias, no afectan a lo sustancial. Por ello la propia Sentencia reconoce como «irrelevante» que en este procedimiento se hubiese denunciado —correctamente— la infracción del art. 222 LECiv y que en la aportada como contradictoria se invocase —indebidamente— el art. 1252 CC, pues ya había entrado en vigor la LECiv/2000, siendo así que uno y otro precepto regulan la institución de la cosa juzgada y la vinculación que supone. También considera irrelevante el hecho de que la causa determinante de la absolución en la instancia, en las sentencias comparadas y afectadas de excepción de cosa juzgada, hubiese tenido diverso motivo, la falta de legitimación activa (en la sentencia comentada) y la caducidad, en el caso de contraste, pues lo verdaderamente decisivo es que en uno y otro caso ninguna de las sentencias habían llegado a conocer el fondo del asunto, tratándose de resoluciones meramente procesales; como es claro que tampoco resulta trascendente que en el procedimiento de contraste se reclamase la contingencia de IT y en el presente se demanden daños y perjuicios, pues coinciden plenamente en la cuestión de fondo, relativa a la posible laboralidad de una determinada contingencia, y —sobre todo— en el tema procesal que se plantea, cual es el de si una previa absolución en la instancia, sin resolver la cuestión material, puede o no comportar efectos de cosa juzgada en una reclamación posterior sobre el tema de fondo.

Por ello a modo de colofón podemos destacar que ni la diversidad de lo insustancial en la comparación de sentencias impide unificar doctrinas, ni un fallo firme sobre cuestiones procesales puede impedir a un tribunal que en el desarrollo de un nuevo proceso, y superados los defectos formales, conozca en plenitud sobre aquello que ningún tribunal lo ha hecho aún, sin que revolotee sobre la actividad judicial, sombra alguna de excepción la actuación judicial o la vicio. Sólo de esta forma el instituto procesal de la cosa juzgada, adquiere su plenitud como garante de los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, doctrina que alcanza plena coherencia con la regulación más precisa y amplia de la figura en el actual Ley de Enjuiciamiento Civil, dejando de ser un obstáculo para la búsqueda de la justicia material a la que ha de aspirar el proceso laboral.